

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** ST-AG-26/2025

**PARTE ACTORA:** JONATHAN MICHEL  
URBINA MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA  
GARCÍA.

**COLABORARON:** GLADYS PAMELA  
MORÓN MENDIOLA Y BLANCA ESTELA  
GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 23 de julio de 2025.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para acordar los autos del asunto general citado al rubro, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>2</sup> en el expediente TEEM-JIN-003/2025.

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán.** El 13 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.
- 3. Inicio del proceso electoral.** El 20 de noviembre de 2024, dio inicio el proceso electoral extraordinario del poder judicial del Estado de Michoacán 2024 – 2025.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, responsable.

- 4. Convocatoria General.** El 13 de diciembre de 2024, el Congreso del Estado de Michoacán emitió la convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas para la elección de juezas, jueces y magistraturas del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
- 5. Jornada electoral y cómputo distrital.** El 1 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024 – 2025 del Estado de Michoacán. El 6 siguiente, inició el cómputo de los votos emitidos en la elección.
- 6. Juicio de Inconformidad.** El 12 de junio, inconforme la parte actora presentó ante el Consejo Distrital 20 de Zacapu del Instituto local juicio de inconformidad en contra del Acta de Cómputo expedida por el Consejo Distrital y de la constancia de mayoría del candidato electo. Mismo que, el 16 siguiente se remitió al Tribunal local y se integró el juicio TEEM-JIN-003/2025.
- 7. Sentencia del juicio de inconformidad (Acto impugnado).** El 10 de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que determinó desechar de plano el juicio de inconformidad.

## **II. Asunto General.**

- 1. Demanda.** Inconforme con el desechamiento, el 17 de julio, la parte actora promovió juicio.
- 2. Recepción de constancias.** El 21 de julio, se recibieron las constancias en esta sala regional, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- 3. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativo a los resultados de las personas

juzgadoras en dicho Estado, entidad federativa y materia correspondientes a la competencia de esta sala.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>4</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**TERCERO. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria ya que se debe determinar la vía en que debe conocerse la impugnación.<sup>6</sup>

**CUARTO. Cambio de vía.** En concepto de esta Sala Regional, el asunto intentado no es la vía idónea para conocer de la *litis*, en virtud de que el acto impugnado, presenta una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del juicio general.

El error al momento de seleccionar el medio de impugnación electoral no es una limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer del litigio planteado; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En efecto, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 251; 253, fracción XII, 260; 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 35, 36 y 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>5</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>6</sup> Lo anterior, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", constable en la página electrónica de este tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona interesada exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

En el caso, se cuestiona una cadena impugnativa que tiene como origen un juicio de inconformidad en el que el tribunal local desechó una demanda en la cual, la parte actora, reclamó los resultados de la elección del Juzgado Menor Mixto del distrito judicial 20 de Zacapu, Michoacán.

Por lo que, si la parte actora acude por su propio derecho a reclamar una elección de un Juzgado Menor Mixto es evidente que su planteamiento debe analizarse a través del juicio general.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, emitidos por Sala Superior de este Tribunal Electoral, que a letra dice: “*..aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General...*”

En efecto, el Juicio General es la vía adecuada y eficaz para resolver lo conducente, dado que, de los antecedentes que se han aludido en el presente asunto y que han sido narrados por la parte actora, se advierte que la controversia se relaciona con lo decidido por el tribunal ahora responsable respecto de la elección de un Juzgado Menor Mixto en Michoacán.

En consecuencia, el conocimiento del asunto de mérito debe conocerse en Juicio General, al no actualizarse alguno de los otros medios impugnativos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que lo procedente sea **cambiar de vía** la demanda que motivó la integración del juicio general intentado, para que sea tramitado y resuelto como **juicio general**; por lo que, si de forma posterior al dictado de esta

determinación, se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente, se entenderá que esos documentos están relacionados con el sumario del juicio de la ciudadanía al que se cambia de vía.

**Precisando que, la reconducción de la demanda a la vía idónea para sustanciarla y resolverla no implica, en modo alguno, prejuzgar respecto al fondo del asunto.**

Derivado de lo expuesto, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la Ponencia a la que se turnó el asunto originalmente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **cambia de vía** el asunto general en el que se actúa a **juicio general**, a fin de que se continúe con la sustanciación y resolución.

**SEGUNDO.** **Remítanse** los autos del asunto al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez realizados, devuelva los autos al Magistrado Ponente.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron, quienes integran el Pleno de esta sala regional, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**